

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	R Y R LOPEZ SAS
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO LUIS MARTINEZ PINEDA y ARACELLY DE JESUS HERRERA VALENCIA
<b>RADICADO</b>	05001310311 – 2020-00142-00
<b>TEMA</b>	Cúmplase lo resuelto por el superior. Inadmite demanda

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 8 de octubre de 2020 mediante la cual decidió revocar la negativa a librar mandamiento de pago que fuera ordenada por este despacho; procediendo a ordenar el nuevo estudio de la presente demanda a fin de determinar la viabilidad o no de su admisión por razones diferentes a aquellas que fundamentaron tal negativa.

Así las cosas, en virtud de un nuevo estudio se *INADMITE* la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la empresa R Y R LOPEZ SAS en contra de DIEGO LUIS MARTINEZ PINEDA y ARACELLY DE JESUS HERRERA VALENCIA, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Adecuará el poder otorgado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. Para mayor claridad al momento de gestionar la notificación a los demandados, se indicará la dirección de notificación judicial de cada uno de ellos, bien sea nomenclatura o correo electrónico, o ambas, de forma individual. Con la advertencia de que en caso de que se pretenda realizar la notificación a los demandados vía correo electrónico, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informando *bajo la gravedad de juramento* que se entiende prestado con la solicitud, que la dirección electrónica suministrada a efectos de notificar a los demandados corresponde a la utilizada por los mismos, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Teniendo en cuenta que la primera pretensión contiene dos actos que se surten en dos momentos diferentes, es decir, el saneamiento del inmueble levantando los gravámenes de *hipoteca* y *embargo*; y el otro acto que depende del primero consistente en transferir el derecho real de dominio mediante la *suscripción de la escritura pública* de compraventa; se tendrán que separar las dos pretensiones y reformularlas de forma individual, teniendo en cuenta para la suscripción de los documentos públicos, el

cumplimiento de todos los requerimientos legales señalados en el artículo 434 del C.G.P. para que sea viable el proferimiento del mandamiento de pago.

4. Completará el aparte de notificaciones, identificando a la persona convocada con nombre y número de identificación.
5. Allegará un certificado de tradición y libertad reciente del inmueble objeto del contrato de compraventa con el fin de verificar la existencia actual de los gravámenes que pesan sobre aquel.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*